



RAMA JUDICIAL

Sentencia de segunda instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Tutela
Demandantes	CLAUDIA PATRICIA ARANGO BERRIO
Demandados	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN
Radicado	05-001 40 03 013 2021 00751 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda [SECUENCIA 7350]
Providencia	Sentencia T-205/2021
Tema	FOTOMULTAS [FOTODETECCIÓN]
Decisión	Confirma la sentencia de primera instancia

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO BERRIO** frente a la Sentencia proferida por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** el día 27 de Julio de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta Acción de Tutela en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, por parte de la Accionante referida, básicamente direccionada a que fueran tutelados los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y presunción de inocencia

La Accionante precisó que ingresó a la página Web de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín y observó que aparece a su nombre la fotodetección No. **N.º D0500100000028103505 del 11 de diciembre de 2020**; que solicitó a través de derecho de petición a la Secretaría de Movilidad la revocatoria de la foto detección antes mencionada, por indebida notificación de la misma y por qué no era ella quien conducía el vehículo para el momento de los hechos; que en respuesta del derecho de petición el día 23 de junio de 2021 la Secretaria de Movilidad respondió a su petición negando la solicitud de revocatoria de la foto detección, expresando que hubo una debida notificación toda vez que

enviaron las guías a su lugar de residencia; que su domicilio se encontraba cerrado y que con relación a que ella no era la persona que conducía el vehículo para el momento de los hechos respondieron:

“Ahora bien, la declaratoria de inexecutable mencionada y realizadas por la Corte Constitucional, pretende que no se emita una sanción frente al propietario, motivada en una responsabilidad solidaria; teniendo en cuenta lo anterior y al validar su caso de forma particular, se encuentra que en la actualidad no existe un fallo contravencional en su contra, por lo que no se puede afirmar vulneración alguna al fallo constitucional, toda vez que no existe a la fecha una sanción fundamentada en la responsabilidad solidaria contra usted” (Subraya fuera del texto).

La respuesta anterior –continuó diciendo- desconoce lo ordenado por la Sentencia de la Corte Constitucional C- 038 del 6 de febrero de 2020, al declarar la inexecutable del párrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2007 que establece que no se puede sancionar al propietario del vehículo, sino al conductor; señala la Corte: “ considerando que la norma demandada prevé la solidaridad del propietario sin exigir que la infracción de tránsito le sea personalmente imputable, se trata de un desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal o por el hecho propio, que funda el ejercicio legítimo del poder estatal de sancionar”: que la Secretaría de Movilidad de Medellín le está causando un perjuicio actual, inminente e irremediable, toda vez si bien no existe un fallo sancionatorio en su contra, requiere vender su vehículo y no le permiten hacer traspaso o algún trámite del mismo porque me aparece dicha foto detección en el sistema a su nombre como propietaria del vehículo KJB018, por lo que están violando su principio fundamental al debido proceso y al principio de inocencia; pues que se puede ver en el pantallazo que aún sigue cargada la foto detección-

Acorde con lo anterior solicitó que a su favor le sean amparados los derechos fundamentales de debido proceso y presunción de inocencia y sea descargado a su nombre y al vehículo de su propiedad la foto detección.

Pues bien: La acción constitucional en referencia fue admitida por el Juzgado TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN de Medellín, mediante Auto del 13 julio de 2021 en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín y encontrándose debidamente notificada la Entidad Accionada rindió informe

como lo dejó en claro el a-quo, precisando que, a través del señor Francisco Javier Arango Vásquez, Inspector de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, indicando que la ordena de comparendo fue enviada a la propietaria del vehículo dentro de los términos legales a la última dirección registrada en el RUNT; que además, una vez captada la presunta infracción se debe efectuar la validación dentro de los diez días hábiles posteriores, de conformidad a la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto de 2020, y el envío de la mismas, se debe efectuar dentro de los tres días hábiles posteriores a la validación conforme al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; que el comparendo N° D 05 001 0000000 28103505 del 11 de diciembre de 2020, se envió dentro del término legal de tres (3) días hábiles posteriores a la validación de conformidad a la Ley 1843 de 2017, es decir, el 28 de diciembre de 2020, a través de la empresa de mensajería, quienes remitieron la correspondencia a la última dirección que reportó la accionante ante el RUNT, conforme al número de cédula y el número de las placas del vehículo implicado y que en este caso corresponde a la **carrera 47 N° 72 Sur 14 Apto. 302 Sabaneta**, pero la empresa de correos no la pudo entregar, ya que se reportó como “cerrado en dos visitas”, hecho no imputable al organismo de tránsito, lo cual implica que en contra del peticionario se debe aplicar el principio legal denominado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como: *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans – nadie puede alegar a su favor su propia culpa”*; que a su vez el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, estableció lo siguiente:

“Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte”

De igual manera indicó que el trámite se continuó mediante la publicación del aviso, conforme al párrafo segundo del artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 y se realizaron las publicaciones en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB y se fijaron de igual manera las notificaciones por aviso; que, entonces se siguieron todos los procedimientos dictados por la Ley, por lo que no vulneró ningún derecho, además de que no existe ningún acto administrativo sancionando a la accionante, por lo que no se le ha vulnerado la presunción de inocencia, ni se le ha declarado contravencionalmente responsable, por lo que no es procedente que se invoque la protección de un derecho que no se ha afectado.

Con relación a la declaratoria de inexecutable determinada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-038 de 2020, señaló la entidad accionada que la misma solo recae única y exclusivamente sobre el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de la norma continúan vigentes, por lo que sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones como las foto detecciones siguen vigentes; precisó que los comparendos captados por medios tecnológicos sancionados con anterioridad al 7 de febrero de 2020, fecha desde la cual tiene efectos la decisión de inexecutable decretada sobre el párrafo 21 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, se entienden plenamente válidos y ajustados a derecho y el trámite contravencional vigente al momento de la infracción, por lo que no es procedente hacer extensivos los efectos de la sentencia C-038 de 2020, sobre comparendos que fueron detectados con anterioridad al pronunciamiento judicial; que, no era procedente la aplicación de la figura de la caducidad ya que la secretaría cuenta con un año, contado desde la fecha de la infracción, para la expedición de la resolución, por lo que están dentro del término preceptuado por la Ley, para emitir la resolución; y frente al comparendo electrónico, aclararon que es igual al elaborado directamente al conductor en la vía pública por una agente de tránsito, sólo que se basa en las evidencias que provienen de la detección de infracciones a través de medios

tecnológicos, por lo que el proceso contravencional por foto detección es estrictamente legal; que es obligación de los propietarios de los vehículos, actualizar sus datos, pues que, el no hacerlo implica que la notificación se envíe a la última dirección registrada en el RUNT, es decir que era su deber actualizar sus datos, por lo que se considera que a la accionante no se le vulneró ningún derecho y que el presente asunto se debe debatir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Aludiendo a la normatividad legal pertinente respecto a la utilización de los medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito, el debido proceso administrativo contravencional por evidencias tecnológicas, a los presupuestos procesales de la acción de tutela y de la improcedencia de la mismas frente a los principios de subsidiariedad y residualidad solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela ya que a la afectada se le garantizó el debido proceso administrativo, además, el organismo de tránsito se encuentra en el término legal establecido para determinar la responsabilidad contravencional y por ende no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

La juez a-quo, para decidir como decidió consideró básicamente IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTIR OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL por contar, la accionante con otros medios de defensa judicial en tanto su controversia se centra en la presunta vulneración de derechos por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín en el proceso contravencional para la imposición de multas de tránsito, proceso que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es claro que se trata de un trámite de carácter administrativo.

Y al respecto se afirmó qué. con miras a controvertir decisiones de índole administrativa, como la que hoy se pone en entredicho, el legislador diseñó mecanismos judiciales idóneos que se pueden hacer efectivos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal y como es la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos.

Y agregó: sobre este último mecanismo, puede resaltarse que desde el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es perfectamente posible que la parte actora efectúe los cuestionamientos. No obstante, el carácter subsidiario de la acción de tutela, la misma puede resultar procedente cuando se interpone con miras a evitar un perjuicio irremediable, y en el presente caso no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela, pues la afectada no aportó las pruebas de las que se pudiera deducir éste, en tanto la sola imposición de una multa no constituye en sí misma un perjuicio irremediable y en consecuencia, no puede erigirse como argumento suficiente para no acudir a las herramientas jurídicas pertinentes.

Y terminó diciendo: Si en gracia de discusión, se entrara a analizar una posible vulneración al debido proceso por la indebida notificación a la accionante y como consecuencia de ello la imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, acorde con las pruebas allegadas por las partes se tiene que la señora Claudia Patricia Arango Berrio, no cumple con su deber legal de tener actualizado el RUNT, pues el no tener actualizados los datos implica que la notificación se envíe a la última registrada y, en este caso, de acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad, se puede observar que para el momento de las infracciones de tránsito y en la actualidad la dirección que se reporta en el RUNT corresponde a la Carrera 47 N° 72 Sur 14 Apto. 302 de Sabaneta-Ant., dirección a la que se procedió a enviar las notificaciones del comparendo dentro del término que estipula la ley, obteniendo como respuesta por parte de la oficina de correos para el envío - “cerrado en dos visitas”-, por ende procedió a fijar el aviso en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín, por lo que se puede afirmar que la entidad procedió en la forma dispuesta por la normatividad aplicable; y, de otro lado, frente a lo manifestado por la accionante respecto a que no era la persona que

conducía el vehículo al momento de cometerse la infracción, el Despacho encuentra que la misma no aportó prueba alguna a fin de comprobarse lo afirmado, sentido en el que advirtió a la accionante, que si bien es cierto en sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, lo fue únicamente respecto del párrafo 1°, eliminando la solidaridad que allí se establecía entre propietario y conductor, concluyendo que al estar dentro del trámite sancionatorio, tal solidaridad debía examinarse bajo tres lineamientos constitucionales: (i) Respeto del derecho de Defensa, (ii) Principio de imputabilidad o responsabilidad personal y, (iii) Responsabilidad por Culpa, significando ello que el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas continúa vigente.

La presente acción de tutela dijo finalmente deviene en improcedente, dada la existencia de otros medios de defensa judicial aptos para lograr la finalidad perseguida¹¹, aunado a que no se presenta un perjuicio irremediable que justifique su prosperidad.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Decisión, la accionante impugnó el fallo expresando lo que a continuación se transcribe:

“La Secretararía de movilidad de Medellín en respuesta a la tutela expresa que la orden de comparendo fue enviada a la última dirección registrada en RUNT, y expresa el fallo de tutela que es responsabilidad del propietario tener actualizada la dirección del RUNT; situación que es cierta y para el momento de los hechos mi dirección de residencia correspondía a la dirección enviada, esto es la Carrera 47 No. 72 sur 14 apto 302 Sabaneta, cumpliendo con registrar con mi dirección real de residencia, y actualizada, pero como yo trabajo, es normal que en las 2 oportunidades se encuentre el domicilio cerrado, pero en ningún momento la empresa de mensajería dejó por debajo de la puerta una nota o comunicado oficial informándome que la empresa de mensajería trató de entregarme una correspondencia y que se hará una segunda entrega o que proceda a dirigirme a un lugar a reclamarla, o para que sirva un correo certificado?. Tampoco tuve una comunicación a mi celular o correo electrónico sobre la imposición de la foto multa.

“Manifiesta el organismo de tránsito que no existe un acto administrativo sancionatorio en mi contra, pero en la página del Tránsito me figura la foto detección y no me permiten hacer ningún trámite (traspaso de mi vehículo), entonces porque no me quitan el comparendo, cuanto tiempo tiene el organismo de tránsito para buscar el verdadero culpable? ; si existe otro medio de defensa judicial como la nulidad y restablecimiento del derecho y la revocatoria directa de los actos administrativos, cuanto tiempo tengo para que se expida el acto administrativo absolviéndome del comparendo? Y bajar del sistema una foto detección en mi contra, existe un tiempo para mí para solicitar audiencia, pero no existe un tiempo para el organismo de tránsito.

“El artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece que el envío por correo certificado procede dentro de los tres (3) días hábiles a la validación del comparendo, situación que no ocurrió toda vez que el comparendo es del 11 de diciembre de 2020 y el envío fue el 28 de diciembre de 2020. La norma cuando menciona validación se refiere a elaboración del comparendo, toda vez que no existe un término legal que mencione cuanto tiempo tiene el organismo de tránsito para la validación; entonces a partir de que tiempo se cuentan los días para el envío? En mi caso existe una indebida notificación.

“Yo no conducía el vehículo para el momento de los hechos, el vehículo es de mi propiedad, pero es un vehículo de uso familiar y desconozco quien lo conducía, yo no conduzco vehículo, nunca he conducido un vehículo, tuve licencia hace muchos años, realice el curso; pero nunca fui capaz de conducir, le tengo miedo, desde que realice el curso de conducción nunca he conducido un vehículo; ¿cómo puedo aportar prueba de que no conduzco como lo expresa el fallo de tutela?. La carga de la prueba de demostrar quien conducía el vehículo es del Organismo de tránsito

“Por lo anterior, solicito se revoque la decisión y se me amparen los derechos constitucionales expresados en la tutela.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La impugnación fue concedida por el *A quo* mediante auto del 02 de agosto de 2021 y conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa que, ya se tiene. Por lo tanto, se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Generalidades de la Acción de Tutela:

Como bien lo ha definido la máxima falladora en materia constitucional, la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. (T-244-00).

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es lograr que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, órdenes que debe dirigir a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones los amenacen o vulneren.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.” (Sentencia T-100 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La norma constitucional citada también tiene previsto que la acción de tutela es subsidiaria, en cuanto señala que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y alude la tutela contra particulares en los casos que reglamentó el artículo 42 del Decreto 2.591 de 1991.

2. Lo que se debate.

2.1 La actora considera que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN le viola o le amenaza sus derechos fundamentales, en síntesis, porque mediante orden de comparendo previamente determinada o identificada con relación a un vehículo de su propiedad se le impuso o se le impondrá sanción por foto - detección, sanción para la cual solicita que se deje sin efecto esa actuación porque supuestamente no fue notificada o fue mal notificada y porque además no era ella quien conducía.

2.2- La entidad accionada se ha opuesto a ello con todas las explicaciones que ya quedaron expuestas y que en compendio dicen que la notificación del comparendo por la foto detección en referencia se envió a la dirección del accionante registrada en el RUNT para la fecha de la infracción y que al no ser posible su entrega se notificó en los términos del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se surtió en debida forma y no se advierte violación a los derechos fundamentales especialmente el debido proceso, lo que quiere decir que en esas condiciones conforme a la normatividad legal el accionante quedó informado del procedimiento a seguir, concluyendo que en el proceso se ha actuado en estricto cumplimiento de un deber constitucional y legal dando aplicación a las normas que regulan el proceso contravencional de tránsito por foto detecciones sin vulnerar derecho alguno a la señora **CLAUDIA PATRICIA ARANGO BERRIO** quien ha tenido plenas garantías para hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción.

3. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, concretamente por ocurrir la vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad accionada y si por ello se debe revocar la sentencia que se revisa o si por el contrario ésta se debe confirmar para determinar definitivamente su improcedencia en lo que hace relación a la inconformidad de la accionante, por no evidenciarse tal vulneración en los aspectos relacionados.

Para tal efecto se acudiría a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de Abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

4. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

De acuerdo con lo anterior se debe tener muy de presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir, pues una breve lectura de ese apoyo doctrinal nos enseña que ciertamente la Honorable Corte Constitucional se ocupó del asunto desde que profirió su sentencia C-980 de 2010 -, para analizar entre otros aspectos lo atinente a la notificación por correo de las órdenes de comparendo en la dirección que aparezca en la base de datos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD que es precisamente a lo que la actor le quiere restar importancia, notificación que se le hizo a efecto de adelantar los trámites que culminaron o culminarán con decisión sancionatoria probablemente a registrar en el SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito)

Sobre el tema hay que advertir igualmente que al declarar la exequibilidad del inciso tercero del artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 la jurisprudencia constitucional ha reconocido en la notificación por correo a la dirección que figure en el RUNT, un mecanismo idóneo y eficaz para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente sino, también, utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus

derechos e intereses y así, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque se aduce, no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que debe estimar el juez al momento de tomar la decisión. “En primer lugar -ha dicho la jurisprudencia-, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario (como aquí sucede) se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Subrayas y negrillas intencionales)

Acorde con lo anterior, las consideraciones del a-quo, basadas en apoyo jurisprudencial y en la narración verídica de las constataciones acerca de la forma como se realizó la notificación del comparendo de que trata la demanda, son claras y resultan suficientes para confirmar la decisión que se revisa, en cuanto afirmó, que la presunta indebida notificación no es obstáculo para que se acuda al mecanismo de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que es idóneo y eficaz para ventilar la cuestión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por no advertirse la presencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto es importante destacar que estando bien o mal notificado el comparendo, es indudable que la actuación refleja la ineludible existencia de actos administrativos que se suponen en firme porque supuestamente se observaron los parámetros legales y en lo tocante con la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o la REVOCATORIA DIRECTA el principio de subsidiariedad según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias de Tutela: 451 de 2010; 733 y 480 de 2014; 030 y 427 de 2015; 051 de 2016) es un dique infranqueable que torna improcedente toda acción de tutela que se adelante para aniquilarlos por estar revestidos esos ACTOS ADMINISTRATIVOS de la presunción de legalidad, salvo que se acredite por el actor, un perjuicio irremediable de los que única y exclusivamente con la Acción de Tutela sea factible conjurarlo, perjuicio irremediable que en este caso -se refrenda y se reitera- no resultó probado.

En múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto; y que dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Con lo anterior que resulta irrefutable y con lo que, se reitera, decaen los argumentos fundamentales de la impugnante fracasa la acción de tutela ya que con el carácter subsidiario que le asiste solo resulta viable a falta de otros mecanismos de defensa judicial y la ausencia de un eventual perjuicio irremediable que se quiera evitar, en este caso no demostrado, sentido en el que cabe traer a colación lo señalado por la H. Corte Constitucional en su sentencia T 00055 del 08 de AGOSTO DE 2017 con la que se recordó que en Sentencia T-051/2016 la Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación que aduzca el accionante en estos casos es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que cuando como

en este caso no se ha desplegado hace improcedente el mecanismo constitucional invocado, tal como se señaló en estos términos:

“La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente cabe expresar que este despacho encuentra el fallo revisado conforme a la legalidad imperante, esto es, frente a la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, suprimiendo la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor en el proceso contravencional, como quiera que si ello fuera el tema principal propuesto o el objeto del debate, como bien lo señaló la sentencia de primera instancia ninguna prueba aportó la accionante que rebata la presunción que la ley atribuye al propietario aunque una cosa es que se discuta y se pruebe que el propietario del vehículo no lo conducía en el momento de las infracciones y otra cosa bien distinta lo que en este caso ocasiona verdaderamente la molestia, el hecho de que el comparendo no fue notificado según se aduce, cuando resulta todo lo contrario de acuerdo con lo que viene de analizarse en torno a la notificación que se realizó en la dirección que de la accionante aparecía en el RUNT.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- 1.- **CONFIRMAR** el fallo impugnado, cuya fecha, contexto y autoría se mencionaron al inicio.
- 2.- **DISPONER** que esta decisión se notifique personalmente, tanto al sujeto activo como al sujeto pasivo.
- 3.- **DISPONER** que lo decidido se comunique al Juzgado de conocimiento, TRECE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.
- 4.- **ORDENAR** que, ejecutoriado este fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, no obstante a lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11519 y especialmente el ACUERDO PCSJA20-11594 13/07/2020 como los demás acuerdos conforme a los cuales se encuentra regulada la revisión de tutelas por la Corte Constitucional, así como la remisión de expedientes a esa Corporación para tal efecto

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 153
Medellín, a/m/d: 2021-09-15

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.